

“Estado de la normativa sobre video vigilancia en Argentina y su relación con la protección de datos personales”

Cejas, Eileen Berenice (UBA - Facultad de Derecho)¹
González, Carlos César (UBA - Facultad de Derecho)

Abstract: La tecnología permitió implementar sistemas modernos de vigilancia en los distintos Estados nacionales, provinciales y municipales con la finalidad de brindar mayor seguridad a la ciudadanía, el caso más resonante que invita a reflexionar sobre los derechos civiles y políticos de los habitantes es la técnica de vigilancia mediante la utilización de cámaras en la vía pública. Este artículo se propone presentar el panorama de la regulación argentina en materia de videovigilancia junto con un análisis a través de la comparación de la normativa actual con la reciente disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) sobre videovigilancia para, por último, realizar algunas propuestas en vistas a una mejor implementación del sistema de videovigilancia

Índice

1. Introducción.
2. Legislación sobre videovigilancia en la Argentina.
3. Análisis de la legislación sobre videovigilancia y su adecuación a los principios de protección de datos personales.
4. Conclusiones finales y recomendaciones.
5. Bibliografía.

1. Introducción.

Los sistemas tecnológicos han sido incorporados por Estados y particulares en materia de seguridad, no obstante una de las más difundidas a nivel global es el sistema de video vigilancia. En el mundo podemos mencionar como el caso paradigmático de un Estado que adoptó este sistema a Inglaterra, que fue objeto de un informe publicado por la organización de la sociedad civil Big Brother Watch, en la cual se sostiene que el número de cámaras es de 4.2 millones¹. En Argentina, el caso más paradigmático de adopción del sistema de videovigilancia se encuentra en el municipio de Tigre, que constituyó el punto central sobre el cual se diagramó el actual sistema de videovigilanciaⁱⁱ.

La video vigilancia es definida por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales como el conjunto organizado de material fotográfico o filmico que permite identificar o hacer identificable a una persona, esta última característica convierte a esas imágenes captadas en datos personales, que a su vez son almacenados por un tiempo que varía de los 30 días a los 2 años en distintas bases de datos que a su vez es definida como el conjunto organizado de datos

¹ El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación UBACYT 2014-2015 titulado “Tensiones generadas por las nuevas tecnologías” a cargo del Dr. Eduardo Molina Quiroga.

adfa, p. 1, 2011.

© Springer-Verlag Berlin Heidelberg 2011

personales “que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”.

La implementación de sistemas de video vigilancia en los espacios públicos de Argentina tiene, como regla general, el objetivo de prevenir y combatir el delito, no obstante las imágenes captadas por estas cámaras están alcanzadas por la protección constitucional del artículo 19 en cuanto la protección de los derechos de privacidad e intimidad deben aplicarse “no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual y física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen” y es gracias a esta interpretación amplia sobre el alcance de estos derechos que se puede plantear la posibilidad de la afectación a la libertad, la imagen, la intimidad y/o la privacidad toda vez que actos de índole personalísimo puedan ser captados, almacenados y hasta difundidos por las cámaras instaladas en la vía pública sin una serie de derechos y garantías que armonicen el sistema de video vigilancia.

En este sentido menciona Parrilliⁱⁱⁱ que

la libertad jurídicamente relevante se manifiesta en distintas parcelas entre las cuales encontramos la libertad de intimidad o privacidad, entendida como una zona personal que queda excluida del conocimiento generalizado de terceros y a la cual refiere el artículo 19° de la Constitución Nacional, al establecer que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden, a la moral pública, ni perjudiquen a terceros —principio de reparación del daño— quedan reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Cristian Werlen y María Agustina Lassaga^{iv} lo sintetizan de esta manera: “la libertad de intimidad no comprende exclusivamente la soledad individual del sujeto, sino también la denominada “intimidad social”, que abarca la discreción en sus relaciones con los demás.”

Si debemos referirnos al derecho a la intimidad, en el fallo “T.I c/ Google s/ Medida Autosatisfactiva” se lo definió como

Comprensivo del derecho de controlar la información relativa a ciertos aspectos de la vida, entre ellos, los datos verídicos pero reservados al conocimiento del sujeto o de un grupo reducido de ellos, cuya divulgación o conocimiento por otros traería aparejado algún daño.

El derecho a la imagen lo calificó Carbonnier^v como “la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen por cualquier medio que sea, por personas o medios a quienes no haya otorgado autorización expresa o tácita a dicho efecto.”

Existen muchas opiniones críticas que cuestionan su uso en grandes ciudades, en este sentido, Andrew von Hirsch^{vi} nos dice que

La vigilancia mediante CCTV alcanza un extenso campo de observación, al grabar las cámaras la actividad de cualquiera que esté presente en el lugar. Este hecho conlleva a que se vean afectadas un número elevado de personas, incluyéndose entre ellas mayoritariamente quienes no tienen ninguna intención de cometer un delito.

Otras críticas se centran en cuestionar la efectividad misma del sistema encontrándolo más como una suerte de paliativo de corto plazo que como una solución en sí misma: “Los expertos la critican por no interesarse en las causas del delito, ya que sólo le preocupan sus manifestaciones (delitos comunes), muchas veces a costa de una excesiva invasión sobre la vida de todos los ciudadanos.”^{vii}

Por último, se puede hacer referencia a las dos grandes posturas acerca de la video vigilancia:

Postura gubernamental/empresas licitadoras de sistemas de videovigilancia: en palabras de Eduardo Capelo^{viii}, titular de CASEL (Cámara Argentina de Seguridad Electrónica) apunta a que las cámaras operan como elemento disuasivo “Pero no sólo sirven contra la inseguridad – aclara–, sino también para prestar otros servicios a la comunidad, como operar rápidamente en situaciones de accidentes o bloqueos de tránsito en caso de emergencias”

El discurso de la postura gubernamental alude a términos como seguridad, prevención contra el delito, protección ciudadana, convivencia ciudadana (para más detalles, sugerimos la lectura de la ponencia de las autoras Ríos, Cañaverl y Galvani sobre los Convenios de Cooperación, Convenio de Colaboración Institucional, Convenio de Adhesión). Desde los distintos niveles de gobierno constantemente se realizan publicaciones, ya sea en sitios web oficiales o en redes sociales, haciendo referencia a la utilidad de los sistemas de videovigilancia, de prevención del delito, del incremento en la seguridad de los vecinos, de la permanente detección de ilícitos en la vía pública.

Postura ONGs/asociaciones civiles/ ciudadanos independientes: Desde la vereda opuesta, Beatriz Busaniche que trabaja para la Fundación Vía Libre, es una de las voces de organizaciones que cuestionan el sistema de videovigilancia. Expresa que

Si contamos con que las cámaras están mayormente ubicadas en plazas y lugares de alta circulación –opina– pronto tendremos una base de datos enorme de las actividades de la gente que circula por ahí, incluyendo rostros y expresiones de activistas sociales, militantes, mujeres y niños que pasen regularmente por esos lugares. Pero no tenemos muy claro qué pasa con toda la información que se recopila, cuánto tiempo se mantiene, cómo se procesa, cómo se guarda, quién tiene acceso, con qué fines se realiza.

Esta segunda postura parte de la interpelación de los mecanismos de vigilancia a partir de la defensa de derechos como la libertad y la privacidad. A modo ilustrativo, recomendamos la lectura del fallo “Ganora Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus” y “Pérez Esquivel Andrés contra GCBA sobre Amparo (Art 14 CCABA).”

El avance tecnológico también impone nuevos desafíos, tal y como señala Beatriz Busaniche^{ix} de la Fundación Vía Libre, al ilustrar parte de la polémica en torno a este sistema:

Existen cada vez más capacidades tecnológicas y por eso es que necesitamos dar este debate profundo, porque cada vez vamos a tener cámaras más sofisticadas, que permitan hacer escaneo facial, que permitan hacer identificación de personas. Ese tipo de cosas ya están implementadas en muchos lugares y son lo que viene. Las redes en internet y la vigilancia en telecomunicaciones, la capacidad de procesar información es cada vez más radical.

En el panorama presentado, con varias opiniones a favor y en contra en torno a los sistemas de videovigilancia, examinamos el estado legislativo en la materia, y si la captación de imágenes y grabaciones tiene algún límite regulatorio que proteja los derechos de la ciudadanía, cotejando la normativa con la disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

2 Legislación sobre videovigilancia en la Argentina.

En el ámbito nacional existen 2 normativas referidas a la temática: la resolución 238/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación; y la disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación.

La Resolución 283/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación regula el sistema de video vigilancia “en el ámbito de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y/o Policía de Seguridad Aeroportuaria” cuya finalidad es la prevención del delito, y brinda la posibilidad de que esas imágenes funcionen como prueba documental en el marco de un proceso judicial. Los principios a los que hace referencia esta norma son los de legalidad, respeto de la privacidad de las personas y transparencia; por último y en referencia a la ley 25.326 “debe cumplimentar las exigencias previstas en materia de procedimiento, tratamiento de datos, deber de reserva y confidencialidad, protección y resguardo de información, cumplimiento exclusivo de la finalidad específica de su creación, funcionamiento e inscripción de banco de datos exigidos por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326”.

De mayor importancia, para este trabajo, es la disposición 10/2015 de la DNPDP que contiene una serie de principios que se aplican a los sistemas de video vigilancia en el territorio argentino, dichos principios (denominados “condiciones de licitud” en el texto de la norma) son: (i) **consentimiento**, (ii) **respeto de la finalidad**, (iii) **calidad del dato**, (iv) **seguridad y confidencialidad**, (v) **ejercicio de los derechos del titular del dato**, (vi) **inscripción** y (vii) **manual de tratamiento de datos**. A lo largo de los siete artículos del anexo 1 de la disposición se explican estas condiciones de licitud:

(i) Consentimiento: denominado por el artículo primero como “requisitos de licitud de la recolección” exige el consentimiento previo e informado del titular del dato; la información al titular del dato de la captación de la imagen puede realizarse a través de un cartel que indique que la zona cuenta con cámaras de video vigilancia pero sin necesidad que se establezca su ubicación específica, por otro lado, no se requerirá el consentimiento bajo tres excepciones: cuando la recolección del dato la realiza el organizador de un evento privado ya sea en espacio público o privado, cuando quien recolecte el dato sea el Estado en ejercicio de sus funciones (respetando el art. 6 de la ley 25.326) y, por último, cuando la recolección del dato se hace en un espacio de uso propio.

(ii) Respeto de la finalidad: las imágenes captadas no podrán tener un distinto diferente que los que motivaron su captación, salvo que se encuentre autorizado por ley o por decisión de funcionario competente y medie un interés general que lo justifique.

(iii) Calidad del dato: esto es que las imágenes obtenidas deben tener relación con la finalidad para la que fueron tomadas debiendo eliminarse todas aquellas imágenes que puedan vulnerar los derechos de las personas.

(iv) Seguridad y confidencialidad: el responsable de las bases de datos deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado a su vez el responsable de los datos deberá garantizar la confidencialidad de los datos recabados.

(v) Ejercicio de los derechos del titular del dato: garantiza a los titulares de datos los derechos de supresión y rectificación.

(vi) Inscripción: obliga a registrarse a todas aquellas bases de datos que recolecten información a través de cámaras de video vigilancia en el Registro Nacional de Bases de Datos dependiente de la DNPDP.

(vii) Manual de tratamiento de datos: los responsables de las actividades de recolección y posterior tratamiento de imágenes digitales de personas con fines de seguridad deberán contar con un manual o política de tratamiento de datos personales y privacidad.

Estas condiciones de licitud o principios aplicables al sistema de video vigilancia ya fueron esbozados en dictámenes previos de la DNPDP como el 24/04 donde se estableció que “la imagen de una persona podrá ser considerada un dato personal en tanto la persona pueda ser identificada o identificable a través de esa imagen” y el 29/07 donde se encuentran definidos derechos y principios los cuales, luego, fueron incorporados en esta disposición.

El sistema de videovigilancia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está compuesto por la ley 2602 y su decreto reglamentario 716/2009 y una serie de resoluciones emanadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia de CABA, su autoridad de aplicación.

La ley 2602 publicada en el BOCBA 2927 de 2008 cuyo objeto queda establecido en su artículo primero: “la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento”; a su vez, la misma norma en el segundo artículo determina las razones por las cuales este sistema puede ser utilizado siendo ellas “una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública”. La ley 3130 introdujo una serie de modificaciones a la ley 2602 en materia de los límites a la utilización del sistema de video vigilancia y en el plazo para la destrucción de las grabaciones tomadas (artículos 4 y 11 de la ley 2602 respectivamente) además en sus considerandos se menciona el estudio de la colocación de un sistema de iluminación y/o un sistema de visión nocturna para el radio de visión de la cámara. Por último la ley 3938 introdujo una modificación al artículo 18 de la ley 2602, lo cual se aplica a los titulares de establecimientos privados que posean cámaras de video vigilancia.

El decreto 716/2009 (que a su vez se encuentra modificado por el decreto 1119/09), reglamentario de la ley 260, en su considerando estableció al Ministerio de Justicia y Seguridad como Autoridad de Aplicación del sistema de video vigilancia poniendo en cabeza de este ministerio “la determinación de las características técnicas de las videocámaras a instalarse en el espacio público, como así también la ubicación de las mismas”, fijando, además, el procedimiento para el borrado de la imágenes cuyo contenido fuera contrario a los límites establecidos por la ley 2602, también limita la toma de imágenes del interior de una propiedad, por orden judicial, las que sólo podrán ser captadas con cámaras instaladas previamente a la manda judicial. El decreto 1119/09 introduce a la Policía Metropolitana como operador del sistema de video vigilancia en CABA a través del Centro de Monitoreo Urbano.

En la Provincia de Buenos Aires destacamos el Programa Integral de Protección Ciudadana (PIPC) cuyos tres convenios son el eje central de la videovigilancia en Buenos Aires.

Si bien no hay una norma provincial de la legislatura provincial que regule el sistema, encontramos la Decisión Administrativa 112/2009 emanada por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación mediante la cual se articula la colaboración nacional, provincial y municipal en el marco del PIPC estableciendo la financiación de los municipios para “la incorporación de recursos y tecnología aplicables a la prevención y esclarecimiento de delitos” a través de la firma de tres convenios los cuales van a ser brevemente reseñados en sus notas más importantes. El PIPC se desarrolla de la siguiente manera:

Convenio de cooperación: firmado entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para la implementación del PIPC, además de la colaboración del Ministerio de Seguridad con la Jefatura de Gabinete para la ejecución, control y desarrollo del plan y los Municipios y, por último, pone en cabeza del Ministerio de Seguridad la definición de las condiciones técnicas y específicas de los bienes y servicios que se adquirirán en el marco del PIPC.

Convenio de colaboración institucional: firmado entre el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Municipio, se suscribe uno por municipio que se adhiera al PIPC, establece la sujeción del Municipio a lo dispuesto por el Ministerio de Seguridad respecto de los bienes y servicios que se adquieran para la implementación del PIPC; si bien los Municipios y el Ministerio pueden acordar la adquisición de bienes y servicios el Ministerio podrá asumir su dirección por razones técnico operativas; se acuerda la implementación de una serie de Protocolos Adicionales para la realización de las especificaciones que surjan de la implementación del PIPC.

Convenio de adhesión: firmado entre la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y los Municipios que adhieren al programa, firmado uno por cada municipio y con un anexo específico para cada municipio. En este convenio se establece la suma de dinero que se destinará al Municipio para la implementación del PIPC y la obligación del municipio del cumplimiento de las acciones y finalidades del programa, así como la de rendir cuentas sobre su despliegue, bajo pena de perder el financiamiento del Estado Nacional.

En provincia de Buenos Aires también hay otra normativa que si bien no es tan significativa como la relativa al PIPC se las menciona a fines ilustrativos; la 14.050 regula la instalación obligatoria de cámaras de video vigilancia a la salida de locales bailables, reglamentada por el decreto provincial 2.589/2009; la ley 14.172 que introduce al Código Procesal Penal de Provincia de Buenos Aires el capítulo X “filmaciones y grabaciones” que a través del artículo 265 bis posibilita legalmente que fiscales puedan solicitar a organismos públicos y/o privados las filmaciones obtenidas mediante sistemas de monitoreo.

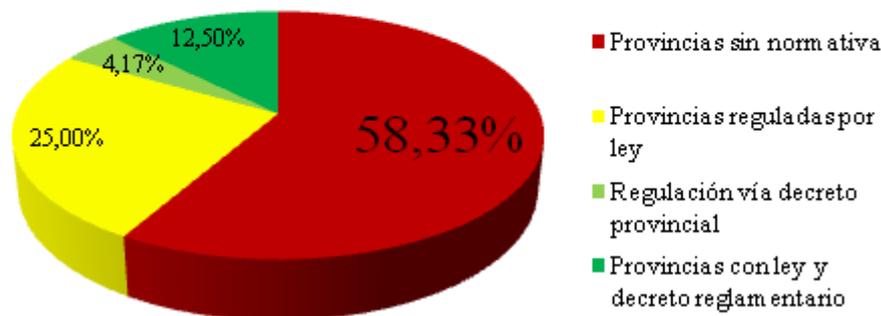
En el resto del territorio argentino el sistema se encuentra regulado en 9 provincias: (i) en Córdoba a través de la Ley 9.380 y su decreto reglamentario 1.159-07; (ii) en Corrientes por la ley 5.984; (iii) en Entre Ríos por la ley 10.175; (iv) en La Pampa por decreto N° 92; (v) en Mendoza, por ley 7.836, se adquirió un sistema de circuito cerrado para su instalación en la provincia, regulando el sistema de video vigilancia de forma específica a través de la ley 7.924 y estableciendo la obligación de colocación de cámaras de seguridad y otros dispositivos de seguridad en taxis y remises de la provincia por ley 8.617; (vi) en Neuquén por la ley 2.762; (vii) en San Luis por la ley N° X-0684-2009; (viii) en Santa Fe por la ley 13.164 y su decreto reglamentario N° 2.980; (ix) en Tierra del Fuego por la ley 833.

3 Análisis de la legislación sobre video vigilancia y su adecuación a los principios de protección de datos personales.

En primer lugar cabe analizar la existencia y clase de normativa específica sobre el tema. El siguiente gráfico ilustra porcentualmente la existencia de normas sobre sistemas de videovigi-

lancia, y la clase de normativa, siendo posibles tres casos: (i) regulación mediante decreto provincial; (ii) ley provincial; (iii) ley provincial y decreto reglamentario provincial. Es necesario señalar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es considerada como una provincia más a los fines de la representación gráfica del conjunto de la normativa.

Regulación sobre video vigilancia en el territorio argentino

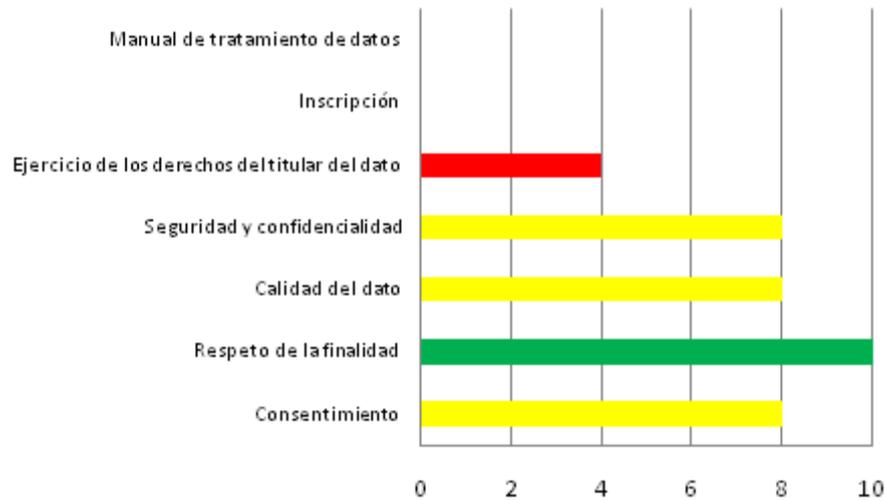


En este gráfico se puede apreciar que en el 58,33% del territorio argentino (que representa un total de 14 provincias) no hay una ley que regule este sistema, que en 6 provincias (que es 25% del país) la video vigilancia sólo está regulada por una ley que no ha sido reglamentada, que 12,50% de las provincias tienen una ley con su respectiva reglamentación (que son Córdoba, Santa Fe y CABA) y que una provincia regula su sistema mediante un decreto (el 4,17% restante del territorio nacional); una primer dato importante que se puede obtener con este gráfico es que el porcentaje de provincias que no cuentan con una regulación adecuada o “completa” asciende a 87.5% sumando un total de 21 provincias.

Otro punto a destacar es la gran disparidad del plazo de almacenaje de imágenes, previo a su destrucción, fijado por las distintas leyes; las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia pueden permanecer almacenadas por un plazo de: 30 días en la provincia de Santa Fe, 60 días en CABA, Córdoba y La Pampa, 4 meses en Tierra del Fuego, 6 meses en Entre Ríos, 1 año en Mendoza y 2 años en Corrientes y San Luis.

Habiendo realizado una primera aproximación al estado legislativo en materia de video vigilancia a nivel nacional se puede proceder a contrastar la normativa específica relevada con los principios contenidos, y ya descriptos, en la disposición 10/2015 de la DNPDP para así poder establecer cuál es el grado de respeto y protección de los derechos de imagen, intimidad y privacidad.

En el próximo gráfico podemos ver cuál es el nivel de presencia de los principios enunciados en la disposición 10/2015 en las distintas leyes específicas que regulan el sistema de video vigilancia.



En este gráfico se toman las 10 leyes específicas sobre videovigilancia relevadas.

Como se puede ver el “respeto por la finalidad” es el principio que se encuentra en todas las leyes contrastadas, sin embargo, se encuentra íntimamente relacionado con el objeto de las leyes que es la prevención, esclarecimiento, instrucción de delitos, faltas y contravenciones (con todas las variables que puedan encontrarse en la redacción); algunas leyes también contemplan la posibilidad de la cesión de las imágenes captadas, lo cual está contemplado por este principio, no obstante requiere que sea “autorizado por ley o por decisión de funcionario competente y medie un interés general que lo justifique”[7].

“Consentimiento”, “Calidad del dato” y “Seguridad y confidencialidad” se encuentran con igual presencia en las leyes analizadas (en este caso quedan excluidas las ley N° X – 0684 - 2009 y el decreto N° 92 -26-I-07, San Luis y La Pampa respectivamente).

“Ejercicio de los derechos del titular del dato” es uno de los principios más importantes ya que garantiza que el titular del dato pueda pedir la supresión de las imágenes que de él se tengan en almacenamiento (también garantiza la posibilidad de pedir la rectificación no obstante dada la tecnología en cuestión parece poco probable su procedencia), no obstante vemos que esta garantía está presente en solo 4 leyes (las correspondientes a Mendoza, Santa Fe, Tierra del Fuego y CABA).

“Inscripción” y “manual de tratamiento de datos” son dos de las nuevas exigencias previstas por la disposición para la licitud de estos sistemas no obstante (y por razones obvias) no están contempladas en las leyes analizadas ya que son anteriores a la disposición 10/2015 lo cual no implica que en varias leyes se estipule la inscripción en bases de datos locales o, como en el

caso de CABA, la utilización de un “Manual de Procedimiento del Centro de Monitoreo Urbana de la Policía Metropolitana.”

4 Conclusiones finales y recomendaciones.

Habiendo mencionado los derechos que se encuentran en juego (punto 1) y establecido que la captura de imágenes por medio de cámaras de video vigilancia encuentra límites normativos en los requisitos de la disposición 10/2015 de la DNPDP nos resta ver en qué casos y con qué alcance se puede ver afectada la esfera privada de las personas.

Como surge del análisis normativo realizado hay una gran parte del territorio nacional que no cuenta con una ley que regule el sistema o, habiendo una ley, esta no se encuentra reglamentada; por otra lado, las condiciones de licitud establecidas para los sistemas de video vigilancia están presentes de forma dispar en las leyes provinciales analizadas con lo cual se puede afirmar que sin que necesariamente haya una vulneración directa a los derechos de las personas tampoco se puede asegurar que haya una completa armonía entre los sistemas de video vigilancia (y su fin de brindar seguridad) con los derechos a la imagen, privacidad e intimidad.

En este sentido, la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de 2006^x, cuyo tema principal giró “en torno a la necesidad de adecuar la video vigilancia a las exigencias del derecho fundamental a la protección de datos”, sostuvo que

la seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático

Por último, entendemos que el sistema de videovigilancia argentino se encuentra en estado de desarrollo permanente y por ello no debe ser rechazado ni confrontado sino que debe ser diligentemente regulado y controlado para así poder reducir aquellas tensiones que se puedan generar, dando más confianza en el sistema de video vigilancia (y el Estado en si) a la ciudadanía; también creemos que el aporte que realizan tanto las organizaciones civiles, ONGs como ciudadanos interesados en cuestiones de privacidad, ayudan y ayudarán a enriquecer la discusión acerca del sistema, y sus eventuales mejoras, siendo importante incluirlos en el debate sobre esta y otras tecnologías de vigilancia.

Por lo expuesto se recomienda:

Que se regule en materia de video vigilancia en aquellas provincias en donde se implementa el sistema pero que no cuenta con normativa específica en la materia o bien se articule un Plan nacional de video vigilancia como el presentado en un proyecto de ley Portugués cuyo objetivo era poner en práctica un plan nacional de vigilancia de los espacios públicos regulando el sistema a nivel nacional.

Que las leyes existentes se adecuen a la totalidad de los principios establecidos en la disposición 10/2015 DNPDP.

Que se busque la forma de dar participación a los ciudadanos, ONGs y organizaciones civiles al momento de decidir y planificar la instalación de cámaras de video vigilancia.

Que se establezca claramente bajo qué circunstancias y con qué recaudos las imágenes captadas pueden ser cedidas a los medios de comunicación, fijando un régimen de responsabilidad unificado.

Que se establezca los medios técnicos y tecnológicos más seguros para el almacenamiento y posterior supresión de imágenes.

Que se estudie un plazo unificado de almacenamiento de imágenes a nivel nacional que responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que se modifique la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales o se sancione una ley a partir de la cual se cree, un organismo autónomo y autárquico capaz de auditar el uso de datos de los distintos organismos de Estado.

5 Bibliografía.

von Hirsch, A. (2007). *Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión* en InDret Revista para el análisis y el desarrollo (www.indret.com).

Parrili, R. (2011) *Los sistemas de video vigilancia, el derecho a la privacidad, la imagen y la protección de datos personales*. LA LEY

Werlen, C. & Lassagna M. A. (2009). *El derecho a la imagen. Reseña comparativa con el sistema español*. LA LEY

Carbonnier, "Derecho Civil", t. I n° 70 p. 313, citado por Rivera Julio César, "Derecho a la intimidad", en LA LEY, 1980-D, 916.

Galvani, M., Rios, A. & Cañaverl, L. (2013) *Seguridad, policía y gobiernos locales: el Programa Integral de Protección Ciudadana (Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2009-2013)* para el Concurso Internacional CLACSO- ASDI 2013 "Estudios sobre políticas públicas en América Latina y el Caribe. Democracia, ciudadanía y justicia social" <http://www.4shared.com/office/xzW9z1Kdba/RiosGalvaniCanaverlA2.html>

ⁱ Artículo periodístico publicado el 21 de febrero de 2012 en el blog Big Brother Watch, <http://www.bigbrotherwatch.org.uk/2012/02/price-privacy-councils-spend-521m/#.T0d9pF4ZXzU>, no obstante Tom Reeve a través del artículo publicado el 1° de marzo de 2011 en el portal web de Security

News Desk controvierte la cantidad afirmada por Big Brother

Watch <http://www.securitynewsdesk.com/how-many-cctv-cameras-in-the-uk/> lo que nos da n ejemplo de las controversias que se pueden generar en torno a esta tecnología.

ⁱⁱ En este sentido podemos decir que el municipio de Tigre es el lugar del país donde la video vigilancia fu incorporada a las políticas de seguridad con mayor énfasis, por ello, remitimos al portal informativo del Municipio de Tigre, Provincia de Buenos Aires, consultado el día 9 de febrero de 2015

<http://www.tigre.gov.ar/alertatigre/cot.htm> y al Video Informativo del Nuevo Centro de Operaciones Tigre, publicado el 5 de marzo de 2013 en el canal "Tigre Municipio" del sitio web de YouTube, consultado el 5 de marzo de 2015 <https://www.youtube.com/watch?v=QowM6sWfgHM#action=share>.

ⁱⁱⁱ Artículo "Los sistemas de video vigilancia, el derecho a la privacidad, la imagen y la protección de datos personales" del autor Roberto Parrilli; Publicado en la Revista Doctrina Judicial el día 12/10/2011,1. <http://www.laley.com.ar/IMG/nwsltrrs/LosSistemasDeVideoVigilancia.pdf>

^{iv} Informe de los autores Werlen Cristian-Lassaga María Agustina "El derecho a la imagen. Reseña comparativa con el sistema español", publicado en LA LEY 2009-C, 1290, con citas del Tribunal Constitucional de España.

^v Cfr. Carbonnier, "Derecho Civil", t. I n° 70 p. 313, citado por Rivera Julio César, "Derecho a la intimidad", en LA LEY, 1980-D, 916

^{vi} Artículo "Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante cámaras de televisión", de Andrew von Hirsch, Cambridge Institute of Criminology, publicado en Octubre de 2007 para la InDret, Revista Para El Análisis Del Derecho, consultado el 3 de febrero de 2015 http://www.indret.com/pdf/476_es.pdf

^{vii} "Notas sobre la videovigilancia" por Dr. Roberto V. Vázquez; publicado el 23 de agosto de 2011 en el sitio web de Portal Seguridad, consultado el 3 de febrero de 2015. http://www.portalseguridad.org/attachments/notas_sobre_la_videovigilancia.pdf

^{viii} Cita extraída de la nota periodística de la Fundación Vía Libre "Videovigilancia Urbana, el gran negocio de la invasión a la privacidad" por los autores Gonzalo Sánchez y Claudio Mardones; publicado en la página web de Fundación Vía Libre <http://www.vialibre.org.ar/2009/07/05/videovigilancia-urbana-el-gran-negocio-de-la-invasion-a-la-privacidad/> y por el Diario Crítica de la Argentina en su edición impresa del domingo 5 de julio de 2009.

^{ix} Cita extraída de la nota periodística "Cámaras en las escuelas: privacidad, control social y vigilancia", en l página web <http://derechoaleer.org/blog/2011/08/cameras-en-las-escuelas-privacidad-vigilancia.html>

^x Diario Oficial de Cataluña n° 5322 del 19-2-2009.